

## IV.—JURISPRUDENCIA

### ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES

*Limitaciones del derecho del dueño a aprovechar las aguas del predio. Atribuciones del Alcalde en caso de infracción. Recurso ante el Gobernador civil, quien ha de atenerse a lo que resulte del expediente.*—«El derecho de alumbramiento de aguas subterráneas—se dice en esta sentencia—por medio de pozos artesianos y con socavones o galerías que corresponde al dueño de cualquier terreno, según el artículo 23 de la vigente legislación de aguas, tiene su natural limitación en el respeto exigible al derecho de los demás, y así lo reconoce el mismo artículo 23 de la citada Ley, al condicionarlo a que no se distraigan o aparten aguas públicas o privadas de su corriente natural, y la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa de tal precepto al declarar que los derechos reconocidos a los propietarios de terrenos no son absolutos, sino que en la explotación de las aguas, lo mismo corrientes que subterráneas, se hallan subordinados a que exista o no otro preferente que pueda quedar perjudicado y que ha de ser respetado (sentencias de 8 de junio y 29 de octubre de 1907) y que los derechos reconocidos a los propietarios de los terrenos donde emergen aguas subterráneas, como consecuencia de las obras que ejecuten para su alumbramiento, no les conceden la propiedad exclusiva de aquellas aguas, sino que se hallan subordinados al principio fundamental de respeto debido a otro derecho anterior reconocido» (*Sentencia de 12 de junio de 1915*).

En el caso concreto debatido, el resultado de la información aportada al expediente instruido, «si bien admite la posibilidad de que, en determinadas épocas del año, sea suficiente el caudal de aguas para la coexistencia, sin perjudicarse, de ambos aprovechamientos, del resto de su contexto se desprende la dificultad de establecer unas condiciones para el uso del nuevo pozo en otras épocas, las de estiaje, sin perjudicar el aprovechamiento preexistente de la Comunidad reclamante; dificultad que, por sí sola, implica la amenaza de peligro a que alude el precepto legal al señalarlo como causa eficiente justificativa de la suspensión de los trabajos de alumbramiento, mucho más si se tiene en cuenta la naturaleza de los perjuicios de la merma del caudal de los doscientos litros de agua por segundo en que consiste el aprovechamiento de la Comunidad recurrente pudieran a ésta derivarse, la imposibilidad material de restitución de unas aguas que, al ser desviadas de su cauce subalveo por otro alumbramiento, fuesen invertidas en épocas de escasez en otros riegos diferentes».

Previendo la Ley esta posibilidad y «para evitar los perjuicios que a los titulares de otros aprovechamientos pudieran derivarse del ejercicio de tal derecho cuando pueda surgir la colisión con otros anteriores, el mismo artículo 23 de la Ley de Aguas concede un medio rápido y eficaz, consistente en denunciar el hecho al Alcalde, y a la facultad de éste de suspender las obras, para lo cual no es necesaria la prueba del perjuicio, sino que basta, según la redacción del texto legal, que amenace peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería, se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derecho adquirido legítimamente».

Por último, en el supuesto contemplado por la sentencia en cuestión, al reconocer que el acuerdo adoptado por el Gobernador civil al resolver el recurso de alzada contra la providencia del Alcalde «no se atuvo a los informes periciales ni al resultado que ofrece el expediente», pues al producirse mengua del caudal de agua, perteneciente a la concesión otorgada con anterioridad, se declara que existe una vulneración de derecho administrativo que debe ser amparado por esta jurisdicción (*Sentencia de 25 de octubre de 1956*).

## CONTRATACIÓN

1. *Escritura de formalización. No puede modificar las condiciones del concurso. Fuerza mayor. No lo es la no obtención de los cupos de materiales oficialmene intervenidos. Obligaciones del contratista en este punto.*—«El contenido de las cláusulas insertas en la escritura de formalización—dice la sentencia a que nos referimos—en cuanto difiere de la redacción literal de las condiciones del concurso, sólo puede tenerse en cuenta como desarrollo y complemento de aquéllas, encaminado a la mejor puntualización de las mutuas obligaciones pactadas, y no como su novación; debiendo, en consecuencia, limitarse el alcance del compromiso municipal de colaborar para la obtención de los cupos de materiales y su tramitación, a sus propios términos, sin la extensión pretendida por la entidad apelante, que supondría dejar a cargo de la Corporación de modo principal y directo, si es que no exclusivo, el deber de aportar el cemento, cuando el único sentido admisible de tal compromiso era el inverso, o sea, la ayuda y colaboración a las gestiones que para tal objetivo realizara el recurrente; y ello con la limitación de «en cuanto fuera conveniente», cuya apreciación no podía quedar al arbitrio de una sola de las partes, la entidad recurrente, que por su conducta reveló desde el primer momento el propósito de encomendar a la gestión municipal la aportación del cemento, eximiéndose de sus deberes para llevar a debido efecto un contrato que contiene—en su cláusula 12—la estipulación de celebrarse a riesgo y ventura del contratante».

«Respecto de la concurrencia de la fuerza mayor alegada, ha de señalarse que el motivo con que pretende justificarse, no guarda relación con los supuestos constitutivos de aquélla que incluye el artículo 42 del Pliego General de Condiciones de 1903, ni con los de casos fortuitos extraordinarios que enumera el artículo 1.575 del Código civil; siendo inadmisibles a los efectos del artículo 1.105 del mismo Cuerpo legal conceptuar la intervención oficial en la distribución del cemento como acontecimiento imprevisible, ya que estaba establecida por la Orden ministerial de 26 de junio de 1942, ni calificar de insuperable a la dificultad en conseguir el cupo correspondiente, que en ningún momento negó la Delegación del Gobierno, pendiente de gestiones iniciadas por el Ayuntamiento en 25 de enero de 1950—a los dos días de que ello le fuera interesado por la entidad constructora—y que prosiguió hasta el 29 de marzo de 1950, cuando habían transcurrido quince meses del plazo total de veinticuatro señalado para la ultimación de las obras, sin que se hubieran efectuado otros trabajos que los preliminares de excavación, pese a los reiterados requerimientos de la Alcaldía».

Finalmente, aun cuando se trate de un precepto posterior al contrato, y por tanto inaplicable al mismo, debe tenerse presente en cuanto se hace eco de un criterio doctrinal anterior, el artículo 69 del Reglamento de contratación de las Corporaciones locales de 1953, que al autorizar la resolución de los contratos en los que no se hubiera comenzado el suministro de los materiales totalmente intervenidos dentro del año desde su petición, exige para gozar de tal beneficio «que el contratista gestione por todos los medios a su alcance el suministro de los indicados materiales» (*Sentencia de 18 de octubre de 1956*).

2. *Concesión para la construcción y explotación de una estación de autobuses. Caducidad. Pérdida de la fianza.*—Autorizado por el Ministerio de Obras Públicas el otorgamiento de dicha concesión, y señalando, entre otros, los requisitos de que las obras e instalaciones de la estación se ajustarían al proyecto aprobado, y de que, si transcurrido un año a partir de la fecha en que la autorización se comunicase al Ayuntamiento, no hubieran dado comienzo las obras, o no quedasen éstas ultimadas dentro de los dos años siguientes, se entenderá nula y sin ningún valor; y apareciendo evidente e indiscutido que tal requisito no se ha cumplido, ni, por otra parte—dada la trabazón en él existente de las condiciones en sentido estricto con un término *a quo* y uno *ad quem*—es ya susceptible de cumplimiento, es incuestionable que no puede estar en vigor la contrata; pues sobre la voluntad del Ayuntamiento y de la Sociedad adjudicataria en el aspecto contractual de la relación, está lo que es característico de las concesiones administrativas en las que se confía la explotación de un servicio a los particulares, es decir, la caducidad como causa de extinción, por la que la Administración recobra las facultades que con-

cedió en las condiciones y plazos de la contrata, si tales condiciones y plazos no se cumplen; por lo que el Ayuntamiento, al acordar tal caducidad en la resolución recurrida, no hizo otra cosa que reconocer una situación determinada por normas que imperaban sobre su mera voluntad contractual; y es por tanto de confirmar, en este extremo de declaración de la aludida caducidad, la sentencia apelada».

Por lo demás, aunque en el acuerdo municipal tal como aparece en la certificación del acta de la sesión, no se diga, como se expresa en su comunicación, que la entidad concesionaria haya de perder la fianza, «tal pérdida la lleva aneja la declaración de la caducidad, y como tal consecuencia, lo dijera o no el Ayuntamiento, era ineludible, por disponerlo el artículo 21 número 1.º del Reglamento para la contratación municipal de 2 de junio de 1924, norma que no debía ignorar la empresa, rectamente ésta podría discutir el supuesto de que la pérdida de la fianza sea efecto de su dolo, culpa o mora, pero no las consecuencias que legalmente acarrear tales causas».

Por último, la alegación del concesionario de que la fianza cuyo destino se discute «se constituyó para responder de una concesión que no llegó a tener efectividad»; ello no es atendible, «pues como es lógico y como aclara el referido artículo 21, la fianza provisional garantiza ante todo el cumplimiento de las obligaciones encauzadas a completar y perfeccionar la concesión, cuyos detalles de ejecución aseguraría la fianza definitiva; y, por otra parte, el argumento no puede desglosarse de la cuestión de a quién se debió el que la concesión no llegara a tener efectividad» (*Sentencia de 22 de octubre de 1956*).

3. *Rescisión de contrato. Necesidad de que resulte acreditada la causa que la motiva.*—Si bien la entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo, por faltar el contratista a las condiciones estipuladas, y no cabe negar a la Administración el derecho a rescindir los contratos que celebre llegados que sean los casos previstos para adoptar tal resolución, es claro que «dicha facultad ha de ejercitarse como consecuencia de hechos acerca de cuya realidad no se ofrezcan dudas, ya que de no ocurrir así, degeneraría en arbitrariedad lo que es puesto sólo como garantía aceptada del cumplimiento de lo pactado y por lo que hace referencia al caso actualmente debatido, del resultado que ofrece el expediente administrativo no aparece la prueba necesaria que justifique si el concesionario dejó de cumplir las condiciones pactadas, pues el acuerdo municipal de rescisión del contrato se funda solamente en el incumplimiento de la base o condición número 17, y analizada ésta no resulta que el interesado dejase de poner a disposición la cantidad importante de la expropiación del solar a que se refiere la aludida base, ni se negaba dar cumplimiento a ningún requerimiento del Ayuntamiento relativo al pago de dicha suma, pues nada de esto consta en el expediente, y por el contrario, lo que sí aparece es que a lo que

se negó el referido concesionario, fué al requerimiento que le hizo la Corporación municipal para pagar la mitad del importe de las expropiaciones referentes a las fincas para la plaza o vía pública, lo cual no figuraba en el contrato o concesión del mercado, ni constituía la relacionada base número 17, cuya infracción se le atribuye y se considera como única causa que origina la rescisión acordada» (*Sentencia de 29 de octubre de 1956*).

## EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *Valoración reconocida anteriormente por el expropiado en declaración de alta en el arbitrio sobre solares sin edificar* (1). *Aceptación de la misma en el expediente expropiatorio*.—Haciendo en realidad una aplicación del principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, se dice en uno de los considerandos de la sentencia que nos ocupa que «es muy de notar que la propia demanda reconoce el hecho documentado en autos de que en enero de 1946 el expropiado se dió de alta como contribuyente por el arbitrio sobre solares sin edificar, mediante declaración jurada, a tenor del artículo 42 del Reglamento de 29 de junio de 1911, en virtud de la cual reconoció al solar de su propiedad, motivo del actual pleito, un valor en venta de 125.000 pesetas»; y sobre la base de este interesante dato cierto, dice la parte actora en su escrito que «por tanto, cuando más, el precio del repetido solar tendría que ser el citado de 125.000 pesetas por declaración expresa de su dueño, quien posteriormente no la ha rectificado ni alegado hechos que modifiquen tal declaración, de manera que ésta parece admitirse en la demanda como decisiva del justiprecio, apreciación expuesta también por el Letrado apelante en el acto de la vista, y ante tales manifestaciones de la parte actora expropiante, resulta justo en el presente caso resolver que el valor en venta es el que en enero de 1946 el mismo propietario señaló» (*Sentencia de 28 de septiembre de 1956*).

2. *Derecho del expropiado a ser reembolsado de los gastos necesarios hechos en favor de la cosa que se expropia*.—«Es indudable el derecho reconocido a la Sociedad recurrente a reintegrarse del cánón abonado por el aprovechamiento hidráulico desde la fecha de ocupación de la finca hasta la del pago del precio convenido, toda vez que, no habiendo abonado el expropiante cantidad alguna al poseerarse del inmueble, el expropiado, previsoraamente, debía no in-

---

(1) Según la nueva Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, los solares se justipreciarán en el valor que tengan asignado para los efectos del arbitrio de plus valía, pero es claro que no estando éste suficientemente determinado, será de tener en cuenta la doctrina de la presente sentencia.

currir en la sanción de caducidad por impago de sus cuotas, según la Reglamentación del Canal, y mantener así vivos sus derechos de usuario mientras tanto no le fuera satisfecha la indemnización convenida en razón de la expropiación, medida cautelosa ésta, que es consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar o consignar el valor de lo expropiado al entrar en la posesión de la finca im puesta en el párrafo 2.º del artículo 119 de la Ley municipal vigente a la sazón, y que por tanto, excluye la pretendida responsabilidad de no haber causado la baja del dicho aprovechamiento, cuando al contrario, éste había de subsistir en razón a la misma eficacia de los derechos de expropiado» (*Sentencia de 29 de octubre de 1956*).

## OBRAS MUNICIPALES

*Planes de urbanización. Obras municipales que no alcanzan dicho calificativo. Necesidad de que la Corporación conozca el proyecto en su integridad antes de exponerlo al público, a efecto de reclamaciones.*—No puede aceptarse el criterio del apelante, según se declara en la resolución que comentamos, que, a efecto del trámite a observar, «conceptúa como «plan general o parcial de obras» a un simple acuerdo limitado a la modificación del trazado viario de un plan anterior por la adición de dos nuevas calles a las prefijadas para la urbanización de determinada zona, cuando tal acuerdo es merecedor de la más exacta clasificación de obra de urbanización, incluíble en los artículos 129 y 130 de la Ley de Régimen local, por no revestir la entidad suficiente para integrar un plan, ni aún parcial, de reforma interior».

Procede asimismo «declarar la nulidad de un acuerdo adoptado a efectos de exposición al público para reclamaciones—lo que denota el propósito de seguir los trámites necesarios para su efectividad—sin que la Corporación conociera previamente la Memoria con los detalles del proyecto, incluídos la relación y la valoración de los terrenos y fincas a ocupar y expropiar, su presupuesto de costo y el Pliego de Condiciones facultativas y económicas de la obra, documentos todos, no sólo precisos por expresa exigencia del precepto recordado en la sentencia apelada, sino porque su contenido constituiría un antecedente obligado para que los componentes de la Corporación pudieran decidir, con la adecuada ponderación de los extremos y circunstancias determinantes de la conveniencia pública, sobre la aprobación o rechazo de la propuesta» (*Sentencia de 22 de octubre de 1956*).

## PERSONAL

1. *Jubilación de funcionarios de los Cuerpos nacionales. A quién corresponde declararla.*—«La facultad de declarar la situación de jubilación de los pertenecientes a Cuerpos nacionales, como es el caso

del recurrente, pertenece exclusivamente a la Dirección General de Administración Local y, por consiguiente, es obligado anular los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, adoptados con completa incompetencia de atribuciones» (*Sentencia de 25 de octubre de 1956*).

2. *Haberes pasivos. Sueldo regulador. Quinquenios computables a tal efecto.*—En la fijación del sueldo regulador a efectos pasivos—incluidos quinquenios, como es el caso—sólo pueden entrar en consideración las cantidades realmente percibidas por el causante de la pensión, y por ello, «acreditado sobradamente en autos, incluso con una diligencia para mejor proveer, que el actor nunca percibió la remuneración correspondiente a ocho quinquenios, sino la de cinco cuando más, como ingeniero al servicio de la Corporación municipal, es visto que el fallo recurrido aparece disconforme con la doctrina expuesta, al conceder a aquél la computación para su haber como jubilado, de tres quinquenios más de los cinco que le fueron reconocidos gubernativamente, proceder inaceptable, que se estima dañoso para el interés público, puesto que la jurisprudencia tiene declarado que la gravedad del perjuicio no dimana del originado por el caso ya resuelto, sino del que pudiera derivarse de la repetición de otros futuros» (*Sentencia de 9 de octubre de 1956*).

3. *Jurisdicción administrativa disciplinaria y jurisdicción penal. Completa independencia de ambas.*—«Es doctrina constante y uniforme la de la independencia total de la actuación administrativa respecto de la judicial, y el coexistir ambas no obsta, a la competencia de la Administración para corregir las faltas de sus funcionarios, la propia de los Tribunales del orden penal sancionando los delitos y faltas, sin que pueda entenderse dependiente o subordinada la una de la otra; lo cual significa en el caso actual, que cualquiera que fuese la sentencia que la Audiencia dictara al enjuiciar los hechos realizados por la funcionario destituida, podía el Ayuntamiento calificar esos mismos hechos, dentro de sus facultades disciplinarias, con plena libertad de criterio, y por ello, ser diferentes sus resoluciones, ya que responden a fundamentos u objetivos distintos las actividades de ambas jurisdicciones» (*Sentencia de 30 de octubre de 1956*).

4. *Irrespetuosidad en actos del servicio. Caso en que el ofendido no se halle en ejercicio de sus funciones.*—«Nada obsta a la calificación efectuada, el que el Alcalde no se hallare en funciones por baja o tuviera delegadas sus funciones, porque tales estados son de cesar automáticamente por propia voluntad, no pudiendo el subordinado discutir ni aprovechar la ocasión para desacatar al titular del cargo» (*Sentencia de 26 de octubre de 1956*).

## POLICÍA MUNICIPAL

1. *Licencias municipales para obras. Son compatibles e independientes respecto de servicios estatales de inspección o análogos. Concepto de «poblado» y «casco urbano». Posibilidad de variación de sus límites.*—«El hecho de que las obras se realicen dentro del recinto cercado, circunstancia normalmente frecuente cuando el particular construye en terrenos propios, no exime en manera alguna, ni hay disposiciones que abonen tal tesis, la función inspectora reconocida al Ayuntamiento, y de la que es expresión la correspondiente licencia; y tampoco es admisible que la vigilancia de la Jefatura de Minas, a la que están sometidas las construcciones, en razón a la especialidad de las tareas industriales a que se dedican, haga innecesaria la del Ayuntamiento; pues ésta—exteriorización de sus atribuciones sobre policía urbana en los diferentes aspectos de la misma—tiene un carácter y finalidad distintos de los que, con la naturaleza técnica de la actividad de la empresa, corresponden a la Jefatura de Minas».

En esta misma sentencia se plantea «la cuestión de la interpretación gramatical de las expresiones con las cuales los preceptos aplicables se refieren a las circunstancias de situación de las obras o reformas como requisitos para que sea necesaria la discutida licencia municipal; y a este respecto—se afirma en sus considerandos—es norma fundamental la contenida en el número séptimo, artículo 440 de la vigente Ley de Administración local, que requiere la licencia para cuantas obras se realicen «en poblado», expresión que significa, ateniéndose al Diccionario de la Lengua, «sitio ocupado con gente para habitar a trabajar en él»—como participio de poblar—o bien—como sustantivo—«población, ciudad, villa o lugar»; ateniéndose a cuyo sentido el Tribunal *a quo* apreció certeramente como poblado el paraje en cuestión, pues no puede estimarse como des-poblado «la zona en que desde hace tiempo funciona la fábrica», establecimiento enmarcado, además, por otros edificios industriales y por barriadas de viviendas».

Respecto al «sentido de agrupación o contigüidad de edificios que lleva en sí la correspondiente acepción de la palabra «casco», no debe excluirse, en la interpretación, el caso, bastante frecuente, de barriadas a veces compactas y populosas, separadas del núcleo central o principal de la ciudad por una solución de continuidad integrada por terrenos no edificados, sin que tal corte en la proximidad de las edificaciones elimine los derechos, obligaciones y problemas urbanísticos de todo género del Ayuntamiento, ni la previa garantía que para su salvaguarda significa la oportuna licencia municipal».

Finalmente, ésta sentencia declara «inadmisible el que la circunstancia de que hasta el momento en el cual se inició el expediente no

se hubiera solicitado licencia municipal para obras dentro de la zona fabril cercada, implique la inexistencia o renuncia de tal atribución municipal; pues aparte de que el Ayuntamiento pudo desconocer la existencia de tales obras, no debe olvidarse que la marcha normal de las expansiones urbanas hacen lógico que el área de lo «poblado», a la que la Ley se refiere, no tenga límites constantes ni duraderos, sino un perímetro flexible y cambiante según el ritmo de crecimiento de la población; por lo que pudo el Ayuntamiento estimar des poblado en una época, lo que años después era ya una barriada de la ciudad» (*Sentencia de 30 de octubre de 1956*).

2. *Obras ejecutadas sin licencia. Acuerdo de demolerlas, que se revoca por no ajustado a las Ordenanzas en vigor.*—Del texto de la Ordenanza aplicable «se advierte bien claramente que el supuesto de la decretada sanción exige como requisitos indispensables, además de la falta de permiso que se examinará después, el de que las obras sean de las no permitidas en la Ley o de las que no pudieran concederse, y estas y no otras causas son las que únicamente condicionan la facultad municipal al respecto, y en tal sentido debe consignarse que la de reincidencia mencionada en el acuerdo municipal es totalmente inoperante, como de igual forma se halla desprovista de justificación la señalada en los informes recabados para decidir el recurso de reposición, de no poderse autorizar las obras por no ajustarse en su emplazamiento y rasante a las alineaciones marcadas en el plano de estudio de la sección de obras para aquella zona; pues, en efecto, el hecho de que el obstáculo para la autorización sea el invocado, demuestra su inocuidad por tratarse solamente de un proyecto del servicio municipal, correspondiente sin eficacia ni fuerza alguna de obligar mientras no haya alcanzado su aprobación por la Corporación, previa la tramitación debida en cumplimiento de las exigencias legales y de las Ordenanzas municipales».

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, el hecho de que las obras «comenzaron a ejecutarse sin el obligado permiso municipal, creaba automáticamente su paralización o suspensión tan pronto como el Alcalde o sus delegados dieran por escrito la oportuna orden, cuyo duplicado había de firmar el constructor o encargado, pero la obligación de demolerlas a su cuenta no podía nacer sin el concurso de las circunstancias exigidas en la Ordenanza 647: de ahí que ante la anómala situación legal de obras paralizadas, pudiera pedirse la licencia municipal y, en caso de ser concedida, surgir las sanciones consiguientes de abono de daños y recargo del duplo al cuádruplo de los derechos tarifados conforme ordena la propia norma, con más la penalidad establecida para caso de reincidencia, pero en modo alguno se hallaba facultado el Ayuntamiento para ordenar la demolición» (*Sentencia de 30 de octubre de 1956*).

## RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Resolución defectuosa por no expresar explícitamente los fundamentos que acepta. Caso en que ello no produce nulidad (1).*— Aunque sea obligado fundamentar una resolución, no es vicio que produzca nulidad el silenciar sus motivos cuando éstos figuraban ya, y pueden deducirse «por lógica inmediata», del propio expediente.

Dice así el fallo: «Pues aceptó el Gobernador como justo precio una cantidad antes razonada en el expediente, ello fué porque le convencieron los fundamentos en que aquel perito tercero había apoyado su criterio, y aun cuando debió consignarlo así de modo preciso la resolución gubernativa, que por omitirlo incurrió ciertamente en redacción defectuosa, no constituye tal deficiencia una verdadera causa determinativa de su nulidad, ya que para declarar ésta no basta cualquier defecto, sino el que implique vicio esencial del trámite, y aquí los motivos indebidamente silenciados por el Gobernador llegan a conocerse por lógica inmediata al apreciar como proceden de un modo integral del contenido del expediente, doctrina recogida ya por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de enero de 1956, según las cuales se estimó que había defecto sustancial de nulidad por falta de motivación en el acuerdo del Gobernador civil, pero fué cuando éste había prescindido de todo fundamento al establecer por sí solo un precio definitivo de todos los propuestos en las anteriores peritaciones, y no cuando el importe fijado por la autoridad administrativa coincide con el que alguno de los peritos en razonado dictamen señaló, quedando éste así implícitamente aceptado por la resolución objeto del recurso» (*Sentencia de 28 de septiembre de 1956*).

2. *Requisito del previo pago para poder recurrir en materia económica. Necesidad de que se trate de créditos liquidados.*— Según se dice en los fundamentos de este fallo, «al no presentarse con el escrito de interposición del recurso el justificante idóneo de haber ingresado el importe del crédito reclamado y que se impugna, se ha incumplido el mandato terminante e inexcusable del artículo 6.º de la Ley de lo contencioso-administrativo, y ello impone el examen de esta cuestión, ya que, según tiene declarado la jurisprudencia, tal requisito, más que una excepción constituye condición habilitante

---

(1) Aun cuando la sentencia que comentamos se refiere a un supuesto de expropiación forzosa, justipreciada por el Gobernador civil, y en la nueva Ley de 16 de diciembre de 1954 hayan desaparecido las facultades de dicha autoridad en la materia, creemos que la doctrina general que sienta es también aplicable, «mutatis mutandis», dentro del marco de la nueva legislación.

para tener acceso a la vía contencioso-administrativa, hasta el punto de que, a tenor del último párrafo del artículo 33 de la Ley citada, no se dará curso al escrito que carezca de dicha formalidad, y porque, en definitiva, de ella depende en primer término la procedencia de confirmar o revocar el fallo que nos ocupa».

«Mas la estimación como ineludible de este requisito—subraya la sentencia de que tratamos—, que hace posible el acceso a la jurisdicción revisora de la actividad administrativa, cuando se trata de créditos exige que éstos se encuentren definitivamente liquidados, condición que no se da en el que es objeto de impugnación en los presentes autos», porque si bien la Diputación reconoce que el recurrente ha abonado «parte de los terrenos ocupados» y que deberá deducirse esa cifra de la suma total, con ello la cantidad adeudada en definitiva «no quedaba determinada en forma fija» (*Sentencia de 24 de octubre de 1956*).

### SERVICIOS MUNICIPALES

*Servicios de peso y repeso. Licitud de la libre competencia en esta materia.*—Desaparecidas en la legislación actual las limitaciones que sobre el particular contenían las anteriores, y dado el «carácter de voluntario que necesariamente ha de atribuirse a este servicio de peso y repeso municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, 106 y 440 al 444 de la vigente Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1952, y además, por no ser exclusivamente atribuido a los Ayuntamientos, no se puede implantar en régimen de monopolio, es lícita y legal actividad la que puede ejercerse mediante el peso público en terrenos o locales ajenos al propio Ayuntamiento; es decir, que no ha de reputarse contraria a la ley la competencia libre de esta industria» (*Sentencia de 19 de octubre de 1956*).

J. A. LARA POL